Puerto Madryn, Octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**INTERMARES S.R.L. C/ ALPESCA S.A. S/ Ejecutivo" Expte. 226 Año 2013** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 442 Año 2013), por haber interpuesto, a fs. 48 el actor, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 569/2013 de fs. 47 por considerar altos los fijados a la parte ejecutada y bajos los de su letrado.

I. A fs. 47 el Sr. Juez de grado resuelve mandar llevar adelante la presente ejecución, imponiendo las costas a la parte demandada. Asimismo, regula los honorarios del Dr. Juan Pablo Estevez en un 7% del monto del proceso y los de los letrados de la demandada en un 8%.

A fs. 48 el actor apela la resolución en crisis, por considerar altos los honorarios fijados a los letrados de la ejecutada, y bajos los de su letrado.

II. La legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.

III. Consecuentemente con ello, la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los*

requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir" (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…" …"* (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

En la sentencia de fs. 47 se admitió la demanda ejecutiva promovida por el Sr. Daniel Centurión, en nombre y representación de INTERMARES S.R.L. y se impusieron las costas a ALPESCA S.A., por lo cual no tiene la ejecutante agravio alguno respecto de la imposición de las costas pues, conforme lo resuelto ningún honorario deberá satisfacer.

El art. 48 de la Ley XIII N° 4 y su mod, establecen que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. De ello se infiere que no existe agravio para INTERMARES S.R.L. en cuanto a los honorarios dispuestos para su letrado patrocinante, destacando por otro lado que el letrado Juan Pablo Estevez no ha optado por recurrir los mismos por la vía autónoma que le confiere la ley arancelaria.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 48.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de fs. 48.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SIC.